

Bogotá, D.C., marzo de 2026.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Ciudad

Expediente: D-17052

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el agravante previsto en el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025.

Concepto No.: 7552

De acuerdo con lo establecido en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5 de la Constitución Política, procedo a rendir el concepto de rigor en relación con la demanda presentada ante esa Corporación, contra el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025.

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2025, el ciudadano Juan Manuel López Carrero presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra del agravante contenido en el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025. Así, se transcribe la norma mencionada y se subraya el inciso objeto de reproche constitucional:

“Ley 2502 de 2025 (Julio 28)

Por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 3. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal Colombiano- y adiciónese un inciso el cual quedará así:

Artículo 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa siempre que la conducta no constituya otro delito.

Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.”

A juicio del demandante la expresión señalada vulnera lo previsto en los artículos 29 y 31 de la Constitución, en lo que tiene que ver con los principios de taxatividad y reserva

legal absoluta. Esto, porque el tipo penal no es claro, preciso y completo respecto de lo

que significa el término inteligencia artificial. En ese orden de ideas, se argumentó que el agravante parte de un concepto indeterminado, amplio y vago, pues la inteligencia artificial puede referirse a algoritmos de procesamiento de datos o de edición básica, así como a redes generativas complejas.

Ante dicha indeterminación, la norma faculta al juez penal para que determine en cada caso qué tecnología está subsumida dentro del agravante, lo cual contradice la reserva legal, pues el Legislador es quien tiene tal competencia. Además, agregó que, si bien el artículo 2 de la Ley 2502 de 2025 incluyó unas precisiones sobre la inteligencia artificial, lo cierto es que el artículo 3 (demandado) emplea dicha expresión de forma genérica. De allí que se genera un alto grado de arbitrariedad y de discrecionalidad que vulnera el principio de legalidad.

Por otro lado, indicó que el Congreso no justificó si el agravante responde a una lesividad mayor a partir de la utilización de la inteligencia artificial, por ende, la norma no es proporcional.

El magistrado sustanciador, mediante Auto del 2 de diciembre de 2025, inadmitió la demanda presentada por el accionante. Así, determinó que el escrito no satisfizo la carga argumentativa cualificada que exige las acciones de inconstitucionalidad.

Por un lado, no se desarrollaron argumentos encaminados a soportar la presunta vulneración del artículo 31 superior. De ahí que, según dicha providencia *“no hay ninguna acusación relativa a [ese] artículo, en el cual por lo demás no se regula lo relativo a los principios señalados en la demanda, sino que se trata sobre la apelación o consulta de las sentencias y sobre la restricción de no agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*¹.

De otro, si bien la acusación relacionada con el artículo 29 de la Constitución es clara, lo cierto es que el cargo no cumplió con los mínimos de certeza, especificidad y suficiencia. Esto porque el accionante omite que el artículo 2 de la Ley 2502 de 2025 contiene unas definiciones que, según lo estipulado en la norma, son aplicables a toda la ley.

De lo anterior, la Corte reprochó que el demandante desestime los contenidos del artículo 2 y que, de alguna manera, argumente que el agravante objeto de reproche constitucional debe entenderse de forma aislada a las definiciones señaladas en el resto de la ley con el propósito de justificar la indeterminación del concepto de inteligencia artificial.

En ese orden de ideas, se puntualizó que el accionante omite que las definiciones hechas por el Legislador deben ser tenidas en cuenta por el juez, en aras de justificar el presunto carácter amplio y confuso del agravante contenido en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2502 de 2025.

¹ Expediente digital D-17052. Auto del 2 de diciembre de 2025.

El 4 de diciembre de 2025, el accionante radicó escrito de corrección de la demanda. Allí, se modificó la acusación y se propuso un único cargo por violación del artículo 29 de la Constitución.

En ese sentido, sostuvo que las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 2502 de 2025 no explican qué se entiende por inteligencia artificial, de tal modo que *“no establece cuáles son las tecnologías digitales que son penalmente relevantes; no precisan si basta un software simple, un algoritmo estadístico, un modelo generativo o una herramienta de edición automática; no permiten determinar si la gravedad del hecho depende del tipo, intensidad, finalidad o sofisticación de la herramienta empleada”*². Por lo tanto, argumenta que el agravante contradice los principios de legalidad, taxatividad, *lex certa* y reserva legal.

En ese sentido, el accionante sostiene que el agravante penal se edificó sobre un concepto (la inteligencia artificial) que no fue definido por el Legislador y que, además, carecería de parámetros jurídicos y tecnológicos verificables. A su juicio, esta omisión desplaza indebidamente la competencia del Congreso y deja en manos del juez la tarea de colmar los vacíos normativos.

Finalmente, se explicó que los conceptos de ‘Deepfake’, identidad, imagen e individualidad previstos en el artículo 2 de la Ley 2502 de 2025 hacen alusión a fenómenos distintos de la inteligencia artificial. Por ende, la indeterminación del elemento especial del agravante se mantiene y es incompatible con los principios constitucionales señalados.

El magistrado sustanciador, a través del Auto del 20 de enero de 2026 admitió la demanda. Puntualmente, arguyó que el accionante atendió los reproches indicados en el auto de inadmisión y, que, el cargo único propuesto satisfizo las exigencias mínimas del concepto de violación.

Finalmente, en el mismo auto, se fijó en lista la interpretación acusada por el término de 10 días; invitó a distintas entidades para que emitieran su concepto sobre la interpretación objeto de reproche constitucional y corrió traslado al Procurador General de la Nación para que rindiera concepto en los términos del artículo 7 del Decreto Ley 2067 de 1991. Lo anterior, mediante Oficio No. 014 del 29 de enero de 2026.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025, en tanto se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley de la República.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con el cargo admitido, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el agravante descrito en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2502 de

² Expediente digital D-17052. Auto del 20 de enero de 2026.

2025 desconoce los principios de legalidad, taxatividad penal y reserva de ley, en tanto que la norma no delimita el contenido de la expresión "inteligencia artificial" ni establece cuáles son las tecnologías que se entienden como penalmente relevantes para efecto de la configuración del tipo penal agravado.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, el Ministerio Público realizará un análisis sobre: a) el alcance del concepto de inteligencia artificial; b) el *deepfake* y sus implicaciones de cara a la vulneración de los derechos fundamentales y c) el margen de configuración del Legislador para crear, modificar o suprimir tipos penales. Finalmente, d) dará solución al caso concreto respecto del cargo de inconstitucionalidad.

A. El alcance del concepto de inteligencia artificial

La invención de la inteligencia artificial se registra desde hace desde más de cincuenta años³. En su momento, fue definida por el informático John McCarthy como *"la ciencia e ingeniería de crear máquinas inteligentes, especialmente programas de computadora inteligentes. Se relaciona con la tarea similar de utilizar computadoras para comprender la inteligencia humana, pero la IA no está limitada a métodos que sean biológicamente observables"*⁴.

Si bien, no existe un consenso sobre la definición de inteligencia artificial, lo cierto es que, varias aproximaciones la definen como *"una colección de componentes computacionales que permiten construir sistemas que emulan funciones realizadas por el cerebro humano"*⁵. En igual línea, se destaca que la inteligencia artificial está integrada por sistemas que tienen *"la capacidad de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, creatividad o la capacidad de predecir o planear"*⁶.

Asimismo, los sistemas de inteligencia artificial (en adelante, IA), en su emulación del razonamiento humano, buscan automatizar tareas como la toma de decisiones. Para ello, analizan los efectos de acciones previas y, a partir de esa información, generan respuestas orientadas a razonar y actuar con cierto grado de autonomía⁷. "Por ello, estos sistemas requieren una elevada capacidad de procesamiento de datos, a partir de la cual desarrollan *"modelos de aprendizaje automático y toma decisiones basadas en patrones y correlaciones"*⁸.

³ María Pérez-Ugena. "La Inteligencia Artificial: definición, regulación y riesgos para los derechos fundamentales", 2024. Publicado en la revista Estudios de Deusto de la Universidad de Deusto. ISSN 0423 enero-junio 2024, págs.307-227. Disponible para consulta en: <https://doi.org/10.18543/ed.3108>.

⁴ John McCarthy, Conferencia de Dartmouth 1955, citado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el Reporte de Tecnología: Inteligencia Artificial, publicado en 2024 y disponible para consulta en <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Reporte-de-tecnologia-inteligencia-artificial.pdf>.

⁵ Ramón López de Mántaras y Pere Brunet. "¿Qué es la inteligencia artificial?, Papeles de relaciones ecosociales y cambio global N° 164, 2023, pp.13-21, disponible para consulta en <https://share.google/ltfsO65mVBWncw0IV>. Reiterando a Luc Steels y Ramón López de Mántaras en "The Barcelona declaration for the proper development and usage of artificial intelligence in Europe", AI Communications 31, 2018 <https://content.iospress.com/articles/ai-communications/aic180607.ons/aic180607>.

⁶ María Pérez-Ugena. "La Inteligencia Artificial: definición, regulación y riesgos para los derechos fundamentales", 2024. Publicado en la revista Estudios de Deusto de la Universidad de Deusto. ISSN 0423 enero-junio 2024, págs.307-227. Disponible para consulta en: <https://doi.org/10.18543/ed.3108>.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

A su vez, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) precisó que los sistemas de IA están basados *“en una máquina que, ya sea para alcanzar objetivos explícitos o implícitos, infiere -a partir de la entrada que recibe- cómo generar salidas, tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, las cuales pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los diferentes sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación después de su implementación”*⁹.

Por su parte, el Reglamento 1689 del 13 de junio de 2024 del Parlamento Europeo, define los sistemas de inteligencia artificial como aquellos que están diseñados *“para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales”*¹⁰.

En una línea similar, la Corte Constitucional reconoce que, si bien no existe un consenso universal sobre el concepto de IA *“puede afirmarse que se trata de sistemas que tienen la capacidad para analizar el ambiente o entorno en el que están inmersos y así emprender acciones, con algún grado de autonomía, a efectos de alcanzar objetivos específicos”*¹¹.

Para el Alto Tribunal los sistemas de IA se destacan por la autonomía y la adaptabilidad con la que funcionan¹². La autonomía implica que, una vez definidos los comandos iniciales por parte de los seres humanos, el sistema puede operar sin intervención adicional, generando resultados que no necesariamente fueron instruidos de manera previa¹³.

Por otro lado, la adaptabilidad implica que el sistema puede modificar su comportamiento a partir de la interacción con los datos de entrada, ya sean suministrados antes o después de su puesta en funcionamiento¹⁴. Esta característica se observa de manera particular en los sistemas de IA basados en aprendizaje automático, los cuales emplean enfoques estadísticos para asimilar datos históricos, identificar patrones y, con base en ello, predecir nuevas situaciones¹⁵.

A partir de estas características técnicas, particularmente la autonomía y la adaptabilidad de los sistemas de inteligencia artificial, resulta evidente la complejidad de su funcionamiento y la velocidad con la que evolucionan estas tecnologías. Esta dinámica acentúa la necesidad de marcos jurídicos claros; sin embargo, como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional, en Colombia aún no existe una regulación específica y vinculante en materia de inteligencia artificial¹⁶.

⁹ El memorando realiza aclaraciones a la definición de sistema de IA contenida en el documento *Recommendation of The Council of Artificial Intelligence* (OCDE, 2019), adoptadas el 21 de mayo de 2019. Disponible en <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449#dates>

¹⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Reglamento de Inteligencia Artificial 1689 del 13 de junio de 2024, “por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) No. 300/2008, (UE) n.o 167/2013, (UE) n.o 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)”.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

En estos momentos, avanza en el Congreso el Proyecto de Ley 043 de 2025 del Senado y 324 de 2025 de la Cámara, el cual propone establecer normas para el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial en el país, basadas en principios éticos, responsables, competitivos e innovadores.

Esa iniciativa pretende que los sistemas de IA en Colombia se desarrollen bajo la sujeción de lineamientos éticos y con responsabilidad social. En ese orden, se busca la protección de los derechos fundamentales, así como afianzar la confianza en el sector productivo con el propósito de promover la formación profesional y la investigación en el país.

Para tales efectos, la normativa se basa en los parámetros de riesgo fijados por la OCDE, la Organización de Naciones Unidas ONU y por la Unión Europea. Además, se plantea una gobernanza entre el Estado, las empresas, la sociedad civil y la academia, así como se designa al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como la autoridad en materia de inteligencia artificial.

En esa línea, se especifican las responsabilidades, obligaciones y sanciones para los actores que participan en las distintas etapas del desarrollo y aplicación de los sistemas de inteligencia artificial, así como se crean incentivos que buscan fomentar las soluciones novedosas a partir de los principios de transparencia, inclusión y sostenibilidad.

Ahora bien, aunque, empero, el Legislador no ha promulgado un cuerpo normativo sobre la materia, en el marco de la implementación de la Política de Gobierno Digital a el Consejo Nacional de Política Económica y Social adoptó el documento CONPES 3975 de 2019. Allí, se estableció que la IA se refiere a un *“campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos comúnmente asociados con la inteligencia humana o seres inteligentes, entendidos como aquellos que pueden adaptarse a situaciones cambiantes. Su base es el desarrollo de sistemas informáticos, la disponibilidad de datos y los algoritmos”*¹⁷.

Así, hasta tanto se adopte una ley que regule el funcionamiento de la IA, lo cierto es que, según la Corte Constitucional, *“se deberá acudir a la auto regulación y a las propias restricciones, a los autocontroles y a una construcción colectiva voluntaria, siendo ellas estrategias eficientes, en cuanto pueden promover en mayor medida la innovación y maximizar las utilidades de estas herramientas, sin afectar derechos, sino por el contrario propendiendo por su mayor realización”*¹⁸.

En ese sentido, el Alto Tribunal destacó que es importante promover un uso ético y responsable de la inteligencia artificial, de ahí que se respeten los derechos fundamentales, el régimen democrático y el Estado Social de Derecho, *“todo ello entendido en el contexto del desarrollo actual de la civilización humana”*¹⁹.

B. El deepfake: implicaciones de los ‘ultrafalso’ de cara a la vulneración de los derechos fundamentales

Según Francisco García, los ‘deepfakes’ o ultrafalso, consisten en un *“video hiperrealista manipulado digitalmente para representar a personas que dicen o hacen*

¹⁷ Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento CONPES 3975 de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024.

¹⁹ Ibid.

cosas que en realidad nunca sucedieron"²⁰. Estos contenidos se generan mediante inteligencia artificial generativa, un tipo de sistema basado en técnicas de aprendizaje automático.

Este tipo de sistemas tiene la capacidad de generar contenido novedoso, como textos, imágenes, videos, código y sonidos, a partir de instrucciones proporcionadas por el usuario. En particular, los '*deepfakes*' se producen mediante dos clases de algoritmos de inteligencia artificial: por un lado, una red generativa que crea la réplica del video o imagen original, y por otro, una red adversarial que evalúa si el contenido es falso, identificando las diferencias entre la copia y el material auténtico. Este proceso se repite de manera iterativa hasta que la red adversarial deja de detectar señales de falsificación²¹.

El uso de esta tecnología ha generado amplios debates respecto de sus implicaciones éticas, especialmente en lo relacionado con el consentimiento personal, la intimidad y el buen nombre, así como con los fenómenos de desinformación mediática de gran alcance. En este sentido, el Parlamento Europeo ha clasificado las inteligencias artificiales capaces de producir '*deepfakes*' como sistemas de alto riesgo y, por tanto, impuso restricciones importantes para su utilización²².

Al respecto, se advierte que estos ultrafalsos se han utilizado en distintos países para difundir noticias falsas y para crear material pornográfico en el que se insertan rostros de personas que no pertenecen realmente al contenido. Esta situación resulta especialmente preocupante cuando involucra a menores de 18 años²³.

En España, por ejemplo, se presentó un caso que evidencia la gravedad de estas '*falsedades profundas*'. Los padres de veinte adolescentes denunciaron la circulación de imágenes desnudas de sus hijas, las cuales habían sido generadas mediante inteligencia artificial y posteriormente difundidas con fines comerciales a través de grupos de WhatsApp²⁴.

En ese sentido, según cifras de la ONU, los casos de abuso infantil asociados al uso de sistemas de inteligencia artificial pasaron de 4.700 en 2023 a más de 67.000 en 2024 únicamente en Estados Unidos. Estos reportes advierten que los perpetradores pueden generar imágenes explícitas falsas de niños y niñas, lo que, además, ha dado lugar a nuevas formas de extorsión sexual²⁵.

Por ello, diversos expertos coinciden en que la regulación del uso de la inteligencia artificial se ha vuelto una prioridad global, dado que su utilización malintencionada o irresponsable puede comprometer seriamente la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, resulta indispensable establecer mecanismos que

²⁰ GARCÍA-UII, Francisco José. '*Deepfakes*' el próximo reto en la detección de noticias falsas. En: Revista Análisis: Quaderns de comunicació i cultura. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. No. 64, 2021, págs. 103-120. ISSN-e 2340-5236, ISSN 0211-2175

²¹ Valeria Quintero Montes, 2024. Rostros de mentira: Retos legales producidos por las '*Deepfakes*'. Disponible para consulta en: https://derechos.unxtemado.edu.co/rostros-de-mentira-retos-legales-producidos-por-las-deepfakes/#_ftn1

²² Ibid.

²³ Ibid.

²⁴ Pracedes Jondéc Briones, Homero, María Eugenia Zevallos Loyaga, Adolfo Yesser Segura Grados, y Erika Milagros Castrejon Vilchez. 2024. *El uso ilícito de las técnicas de inteligencia artificial y la necesidad de su regulación: el deepfake*. Vniversitas Jurídica 73. Pontificia Universidad Javeriana.

²⁵ Naciones Unidas. "*De los deepfakes al acoso sexual: la ONU advierte sobre el aumento de las amenazas de la IA para los niños.*" Última modificación enero de 2026. <https://news.un.org/es/story/2026/01/1541066>.

permitan atribuir responsabilidad a quienes, mediante estas tecnologías, vulneran la dignidad de las personas²⁶.

En suma, las afectaciones derivadas de estos usos indebidos no se limitan a los riesgos asociados con la desinformación, el consentimiento, la esfera económica o la reputación y el buen nombre; también pueden generar impactos psicológicos y emocionales severos, incluidos estados de angustia y ansiedad²⁷. Así los ‘deepfake’ tienen una importante capacidad para producir contenidos falsos altamente verosímiles, lo cual convierte su uso en un fenómeno especialmente lesivo y de gran potencial dañino. Tales riesgos evidencian la urgencia de contar con marcos regulatorios claros y actualizados que permitan enfrentar de manera adecuada los desafíos que plantean estas tecnologías.

C. El margen de configuración del Legislador para crear, modificar o suprimir tipos penales

La Corte Constitucional ha señalado que los artículos 114 y 150, numeral 2, de la Constitución atribuyen al Congreso de la República la competencia para determinar la política criminal del Estado. Según lo ha indicado el Alto Tribunal, en ejercicio de esta facultad el Legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para crear, modificar o suprimir tipos penales, establecer modalidades punitivas, graduar las sanciones aplicables y fijar las reglas procesales correspondientes²⁸.

De acuerdo con la Corte, este margen se justifica en el principio democrático y en la soberanía popular, puesto que exige que el diseño de las respuestas penales frente a conductas reprochables o socialmente lesivas sea el resultado de discusiones que involucren a la ciudadanía y en las cuales prime la participación colectiva²⁹.

Sin embargo, el Alto Tribunal ha precisado que este amplio margen del Legislador en materia penal no es absoluto³⁰. En ese sentido, el Congreso, a la hora de definir la política criminal, está sujeto a límites constitucionales explícitos e implícitos³¹.

Por un lado, los límites explícitos corresponden a prohibiciones que la propia Constitución impone al Legislador, tales como la prohibición de la pena de muerte³², de las penas crueles, inhumanas o degradantes³³ y de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación³⁴.

Por otro lado, los límites implícitos derivan del deber constitucional de que el Legislador actúe de manera razonable y proporcionada para asegurar la protección de los principios, derechos y deberes constitucionales³⁵. La jurisprudencia ha explicado que entre estos límites se encuentran, entre otros: (i) el principio de necesidad o *ultima ratio* del derecho penal, (ii) el principio de culpabilidad, (iii) el principio de lesividad, (iv)

²⁶ Pracedes Jondéc Briones, Homero, María Eugenia Zevallos Loyaga, Adolfo Yesser Segura Grados, y Erika Milagros Castrejón Vilchez. 2024. *El uso ilícito de las técnicas de inteligencia artificial y la necesidad de su regulación: el deepfake*. Universitas Jurídica 73. Pontificia Universidad Javeriana.

²⁷ Ibid.

²⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-1033 de 2006, C-501 de 2014, C-411 de 2022 y C-080 de 2025.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 2022.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-121 de 2012, C-091 de 2017, C-411 de 2022, C-021 de 2023 y C-080 de 2025.

³¹ Ibid.

³² Artículo 11 constitucional.

³³ Artículo 12 constitucional.

³⁴ Artículo 34 constitucional.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2025.

los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y (v) **el principio de legalidad**³⁶.

En esta línea, la Corte ha afirmado que la Constitución funciona como un mecanismo de “*control de límites de competencia del legislador*”³⁷, cuyo propósito es evitar excesos punitivos³⁸. El cumplimiento de estos límites es, según lo ha indicado el Alto Tribunal, una condición indispensable para la validez de las normas penales y para el ejercicio legítimo del *ius puniendi*³⁹.

En este marco, de cara al cargo de inconstitucionalidad admitido, resulta pertinente profundizar en el principio de legalidad penal como uno de los límites más relevantes al poder de configuración legislativa en materia punitiva.

Pues bien, tal principio constituye una garantía esencial frente a los posibles excesos del *ius puniendi*, en tanto exige que toda conducta punible y sus consecuencias estén definidas de manera previa, clara y accesible por el Legislador⁴⁰. Este mandato no solo condiciona la validez de las normas penales, sino que también actúa como un contrapeso indispensable frente al amplio margen de acción del Congreso, asegurando que cualquier intervención penal respete parámetros mínimos de certeza, previsibilidad y respeto por los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de legalidad penal se estructura a partir de tres componentes esenciales. En primer lugar, señala el principio de reserva legal (*lex stricta*), según el cual únicamente una ley formal expedida por el Congreso puede crear delitos y fijar penas⁴¹. En segundo término, identifica el principio de irretroactividad (*lex praevia*), que exige que la norma penal exista antes de que ocurra la conducta, de modo que nadie pueda ser sancionado por hechos cometidos cuando aún no estaban previstos como punibles⁴².

De ahí que la Corte, destaque que el principio de tipicidad o legalidad estricta (*lex certa*), que impone al Legislador la obligación de describir tanto la conducta sancionada como la pena de manera suficientemente clara y precisa⁴³. En conjunto, y siempre según la Corte, estos elementos expresan la regla según la cual no puede existir delito ni pena sin una ley escrita, previa y cierta⁴⁴.

El Alto Tribunal ha sostenido que el principio de tipicidad, previsto en los artículos 6, 28 y 29 del texto superior, obliga al Legislador a formular los tipos penales y sus sanciones con claridad e inequívoca precisión. La Corte ha indicado que este principio tiene dos dimensiones: una positiva, que exige que todos los elementos del delito (como los sujetos, las conductas descritas, los elementos subjetivos y objetivos, las penas **y los agravantes**) estén determinados o, al menos, puedan ser razonablemente determinados por los intérpretes; y una negativa, que prohíbe el uso de fórmulas vagas o excesivamente ambiguas⁴⁵.

³⁶ Ibid.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. Ver también, Sentencia C-442 de 2011.

³⁸ Ibid.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2025.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

Según la jurisprudencia, esta estructura busca que las personas puedan conocer con certeza cuáles conductas están prohibidas y, al mismo tiempo, evita que se utilicen descripciones penales imprecisas que pongan en riesgo la seguridad jurídica⁴⁶.

La Corte Constitucional también ha advertido que el principio de tipicidad **no obliga al Legislador a alcanzar una precisión absoluta en la definición de las conductas** y las sanciones⁴⁷. Según lo explicado por el Alto Tribunal, **la naturaleza misma del lenguaje y la complejidad del derecho hacen inevitable que existan márgenes de ambigüedad o áreas de interpretación**⁴⁸. Esto no significa que la norma sea inconstitucional. La Corte ha señalado que solo son inadmisibles aquellas indeterminaciones que no pueden ser superadas mediante una interpretación jurídica razonable, es decir, cuando resulta imposible identificar con claridad y previsibilidad los elementos esenciales del tipo penal⁴⁹.

Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que **el principio de tipicidad no elimina por completo la discrecionalidad interpretativa de los jueces**⁵⁰, sino que la reduce a un nivel compatible con la reserva de ley y con la prohibición de decisiones arbitrarias. La Corte ha enfatizado que es irreal esperar que el Legislador pueda prever cada situación posible y eliminar toda necesidad de interpretación judicial⁵¹.

Sin embargo, en esa línea, la Corte ha recordado que este principio somete a los jueces al imperio de la ley y exige la aplicación de criterios interpretativos restrictivos y la prohibición de la analogía en perjuicio del procesado, con el fin de asegurar previsibilidad y evitar que el juez sustituya la voluntad del legislador⁵².

En síntesis, la jurisprudencia constitucional establece que el principio de legalidad estricta constituye un eje fundamental del modelo garantista adoptado por la Constitución. De ahí que, la exigencia de claridad, precisión y taxatividad en la definición de los delitos y las sanciones está estrechamente ligada con el derecho al debido proceso, y funciona como un límite al poder punitivo del Estado⁵³.

De acuerdo con el Alto Tribunal, dicha garantía es indispensable para proteger la libertad personal, asegurar la seguridad jurídica y resguardar el derecho a la igualdad, pues permite que situaciones semejantes reciban el mismo tratamiento y que solo se sancione lo que la ley define de manera inequívoca⁵⁴.

En este contexto, y una vez precisado que la Constitución únicamente proscribe las indeterminaciones insuperables del tipo penal⁵⁵, resulta pertinente abordar la manera como la Corte Constitucional ha entendido la admisión de formulaciones abiertas en materia penal, particularmente en los denominados tipos penales en blanco y en los tipos penales abiertos.

En esa línea, es admisible que, en determinadas hipótesis, el Legislador acuda a descripciones que incorporan un margen razonable de indeterminación, siempre que

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2023.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2025.

⁵² Ibid.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-041 de 2017, C-014 de 2023 y C-204 de 2023.

dicho margen sea controlable mediante criterios jurídicos objetivos y no delegue la definición esencial de la conducta en el intérprete. Este desarrollo jurisprudencial permite comprender por qué ciertos conceptos técnicos o normativos, como ocurre en fenómenos complejos o dinámicos, pueden integrarse válidamente en la estructura del tipo, a pesar de que no estén estrictamente contenidos en él, sin desconocer el principio de legalidad.

En primer orden, la Corte Constitucional ha explicado que los tipos penales en blanco son disposiciones cuya descripción del comportamiento prohibido depende, total o parcialmente, de normas ajenas al derecho penal⁵⁶. El Alto Tribunal señala que estos tipos se estructuran a partir de dos elementos: el tipo penal básico previsto en la ley y la norma extrapenal que completa el contenido de alguno de sus componentes⁵⁷. Asimismo, la Corte ha precisado que estas normas de remisión pueden pertenecer tanto a fuentes legales como a normas de rango inferior⁵⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los tipos penales en blanco constituyen una técnica legislativa constitucionalmente admisible, en la medida en que permiten ajustar la regulación penal a realidades sociales complejas y dinámicas⁵⁹. El Alto Tribunal ha destacado que, en materias como economía, comercio exterior, salud pública o medio ambiente, la constante transformación de los hechos exige que la norma penal pueda complementarse con regulaciones administrativas u otras disposiciones extrapenales más flexibles y actualizables⁶⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido que esta técnica genera tensiones con el principio de legalidad, por lo que debe cumplir ciertos requisitos para ser constitucionalmente admisible⁶¹. Según el Alto Tribunal, es indispensable que la norma extrapenal pueda identificarse con claridad, que exista al momento de los hechos, que permita determinar de manera precisa el alcance del tipo penal y, en el caso de remisiones a normas infralegales, que dichas disposiciones sean generales, públicas y respetuosas de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad⁶².

En segundo orden, a partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional también ha diferenciado otra categoría relevante para el análisis del principio de legalidad: los tipos penales abiertos. Según el Alto Tribunal, estos tipos se caracterizan porque alguno de sus elementos estructurales se formula con expresiones de indeterminación superior a la propia del lenguaje jurídico, de modo que no se fija con plena exactitud el conjunto de circunstancias en que la conducta se realiza⁶³.

La jurisprudencia constitucional subraya que la apertura normativa es una cuestión de grado: hay descripciones más cerradas y otras más abiertas; y la calificación estricta de “tipo abierto”, en sentido propio, se reserva para aquellos supuestos cuyo margen de indeterminación supera el nivel connatural del derecho y del lenguaje⁶⁴.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibid.

Desde esta perspectiva, la Corte sostiene que los tipos penales abiertos son *prima facie* compatibles con la Constitución. Ello obedece a que no toda realidad susceptible de control penal puede encerrarse en moldes exhaustivos y completamente cerrados. En consecuencia, la exigencia de claridad y precisión opera hasta donde lo permite la naturaleza de la conducta⁶⁵.

En esos términos, se indica que esta técnica se justifica cuando al legislador le resulta imposible describir la infracción de manera absolutamente inequívoca, **ya sea por la dinámica del bien jurídico que se busca proteger o por la multiplicidad de formas que adopta el comportamiento en la práctica**⁶⁶.

Ahora bien, la inconstitucionalidad de estos tipos “*no deriva de su indeterminación, sino de la imposibilidad de superarla satisfactoriamente*”⁶⁷. La Corte explica que la indeterminación es insuperable cuando, aun agotando los esfuerzos interpretativos ordinarios, no se puede individualizar con suficiencia cuáles comportamientos están prohibidos y sancionados⁶⁸. Por el contrario, el defecto es superable cuando la indeterminación es moderada y puede precisarse su alcance mediante la interpretación jurídica ordinaria⁶⁹.

Para determinar si la apertura es constitucionalmente manejable, el Alto Tribunal reconoce la relevancia de referentes jurídico normativos que orienten la labor interpretativa y brinden anclajes objetivos⁷⁰. Entre ellos, menciona los precedentes de los órganos de cierre, los antecedentes legislativos, la tradición jurídica consolidada y hasta las denominaciones de capítulos y títulos del Código Penal⁷¹. Con tales puntos de apoyo, un destinatario promedio puede comprender el contenido y alcance de la prohibición y de la sanción con un grado razonable de certeza⁷².

La finalidad de estos estándares, ha dicho la Corte, es proteger la libertad y garantizar el debido proceso⁷³. Por eso, la interpretación que cierre la indeterminación debe asegurar a los destinatarios un nivel admisible de previsibilidad acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos⁷⁴. Esa previsibilidad es, además, una salvaguarda del derecho de defensa: permite verificar la existencia del hecho, probar y controvertir las evidencias, y discutir la adecuación típica frente a una eventual imputación o acusación⁷⁵.

En suma, conforme al Alto Tribunal, los tipos penales abiertos superan el escrutinio constitucional cuando su indeterminación puede cerrarse con herramientas interpretativas ordinarias y con apoyos normativos objetivos que orienten al ciudadano y al juez⁷⁶. Solo cuando ese cierre no es posible, porque la vaguedad impide identificar con claridad la conducta prohibida, se configura la incompatibilidad con el principio de legalidad⁷⁷.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-041 de 2017 y C-080 de 2025.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2025.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencias C-559 de 1999, C-442 de 2011, C-501 de 2014 y C-080 de 2025.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2025.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

D. Análisis del cargo de inconstitucionalidad

En primer lugar, corresponde al Ministerio Público determinar si el agravante acusado constituye un tipo penal abierto o un tipo penal en blanco, esto, con el fin de adelantar el examen de constitucionalidad conforme a los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado para la validez de cada una de estas categorías.

El agravante objeto de reproche constitucional establece que “[c]uando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará hasta en una tercera parte”⁷⁸. A juicio de la Procuraduría General de la Nación, el agravante acusado se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un tipo penal abierto. En efecto, no existe una remisión expresa a un cuerpo normativo que defina la inteligencia artificial, y además se trata de una expresión que, como se expuso en el primer acápite, carece de un consenso universal sobre su significado. Por ello, es inevitable reconocer un cierto margen de indeterminación en la delimitación de este elemento del agravante.

Una vez precisado lo anterior, el Ministerio Público abordará la revisión de constitucionalidad del agravante demandado a partir de los criterios constitucionales fijados para determinar la validez de los tipos penales abiertos. Sobre ello, se reitera que el demandante acusa la expresión “inteligencia artificial” porque, a su juicio, vaga e indeterminada al no prever “cuáles son las tecnologías digitales que son penalmente relevantes; no precisan si basta un software simple, un algoritmo estadístico, un modelo generativo o una herramienta de edición automática; no permiten determinar si la gravedad del hecho depende del tipo, intensidad, finalidad o sofisticación de la herramienta empleada”⁷⁹. De ahí que, se desconocen los principios de legalidad penal estricta, *lex certa*, taxatividad y reserva legal absoluta.

A juicio de la Procuraduría General de la Nación, el término inteligencia artificial es compatible con los mandatos derivados del principio de legalidad, puntualmente, de los requisitos de validez que rigen los tipos penales abiertos.

De este modo, aunque el término cuestionado presenta un grado de indeterminación, pues, como se explicó en la primera parte del acápite conceptual, no existe un consenso universal sobre su definición, lo cierto es que tanto la jurisprudencia constitucional como la propia ley que contiene el agravante aportan elementos suficientes para determinar, de manera razonable, cuál es la conducta punible.

Según la Corte, los sistemas de inteligencia artificial tienen la capacidad de analizar el entorno en el que operan y, a partir de ello, ejecutar acciones con un determinado grado de autonomía orientadas al cumplimiento de un objetivo específico⁸⁰. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2205 de 2025 establece las siguientes definiciones:

“- DeepFake: Es la creación, modificación y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, vídeos, imágenes o grabaciones de sonido falsos, mediante Inteligencia Artificial -IA- de manera que el registro parezca auténtico del discurso o conducta real de un individuo.

⁷⁸ Inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2502 de 2025.

⁷⁹ Expediente digital D-17052. Auto del 20 de enero de 2026.

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024.

- **Identidad:** La identidad se refiere al conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, los datos biométricos de rasgos corporales y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.

- **Imagen:** La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro, la voz y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.

- **Individualidad:** Se refiere a las características de un individuo que lo hace distinto a los demás moldeado por una alta gama de factores, manifestándose a través de los rasgos personales, comportamientos y actitudes”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que el agravante previsto para el delito de falsedad personal se refiere a aquellos sistemas de inteligencia artificial capaces de producir ‘deepfakes’; esto es, tecnologías que crean, alteran o manipulan imágenes, videos y audios falsos con un nivel de verosimilitud tal que pueden llegar a percibirse como auténticas manifestaciones del comportamiento de una persona.

Así, contrario a lo sostenido por el demandante, el intérprete judicial cuenta con elementos suficientes para identificar el tipo de inteligencia artificial al que se refiere el agravante. En efecto, la IA generativa es la que posee la capacidad de producir los contenidos (imágenes, videos y audios) utilizados para generar ‘ultrafalsos’, recreando con altos niveles de credibilidad la identidad, la imagen y la individualidad de las personas, y dando lugar a contenidos falsificados de apariencia real.

Para la Procuraduría General de la Nación el alcance del tipo penal y de su agravante son claros: por un lado, la falsedad personal describe con claridad la suplantación o la atribución de datos con efectos jurídicos y sujeta la conducta a multa; por otro lado, el inciso acusado no crea una figura autónoma, sino que cualifica el medio comisivo (“mediante inteligencia artificial”) y, por tanto, ubica la referencia a la IA en el plano de un modo de ejecución que agrava la respuesta punitiva. En esos términos, el agravante incorpora un elemento normativo razonablemente determinable, compatible con la técnica de los tipos abiertos.

De otro modo, conviene reiterar que los mandatos derivados de los principios de legalidad y taxatividad penal no eliminan el necesario margen de interpretación que corresponde a los jueces. Los administradores de justicia conservan un ámbito razonable de discrecionalidad que, aunque limitado por la reserva de ley, les permite precisar el contenido de determinados elementos del tipo penal, siempre que lo hagan bajo criterios estrictos de racionalidad y dentro del marco constitucional.

En consecuencia, en cada caso concreto corresponde al juez de conocimiento verificar si la herramienta utilizada para la comisión del delito de falsedad personal posee efectivamente la capacidad de generar contenido tipo ‘deepfake’.

En esa dirección, cabe recordar que la reserva de ley en materia penal no exige que el Congreso defina de manera absolutamente exhaustiva cada uno de los elementos del tipo; más aún cuando el orden constitucional reconoce la importancia de que la

legislación penal mantenga su vigencia frente a fenómenos sociales dinámicos. Por ello, resulta constitucionalmente relevante permitir cierto grado de flexibilidad, pues solo así se evita que la normativa quede rezagada o resulte incapaz de responder adecuadamente a manifestaciones nuevas y particularmente lesivas para la sociedad.

Asimismo, el Ministerio Público resalta que el uso de la IA que permite crear ese tipo de contenido, puede generar implicaciones éticas significativas, especialmente en lo relativo a la identidad y al consentimiento, elementos profundamente vinculados con la dignidad humana. Igualmente, su creciente sofisticación puede agravar los riesgos asociados a la desinformación, pues cuanto más avanzadas sean estas herramientas, mayores serán las dificultades para distinguir entre contenidos auténticos y contenidos falsificados.

En efecto, los ‘*deepfakes*’ tienen la capacidad de generar contenidos falsos con un nivel de verosimilitud particularmente alto, lo que convierte su uso en un fenómeno especialmente lesivo y de considerable potencial dañino. Estos riesgos ponen de manifiesto la necesidad urgente de contar con marcos regulatorios claros y actualizados que permitan responder de manera adecuada a los desafíos que plantean estas tecnologías.

Esta necesidad no es ajena al derecho penal, el cual debe mantener vigencia y capacidad de respuesta frente a los distintos fenómenos tecnológicos, que, en la mayoría de los casos, superan con creces los contenidos previstos en los marcos regulatorios.

Ello obedece a que estas tecnologías se caracterizan por un desarrollo acelerado y exponencial, que transforma de forma constante las modalidades de interacción social, económica y jurídica. Esta dinámica impone al Legislador y al intérprete constitucional la necesidad de reflexionar sobre los límites y alcances de la intervención penal frente a fenómenos tecnológicos altamente cambiantes, cuya evolución suele desbordar los marcos normativos diseñados en momentos históricos concretos.

En efecto, una regulación penal construida a partir de descripciones excesivamente cerradas o de definiciones técnicas rígidas entraña el riesgo de perder eficacia en un corto período de tiempo, al no lograr abarcar nuevas manifestaciones funcionalmente equivalentes del comportamiento reprochado. En el ámbito de la inteligencia artificial, esta dificultad se acentúa, pues los sistemas pueden cambiar sustancialmente en su forma de operar sin alterar el impacto material que generan sobre los bienes jurídicos protegidos. Así, una tipificación que condicione la intervención penal a determinados mecanismos tecnológicos específicos podría resultar incapaz de responder a futuras modalidades de uso indebido que, aunque no previstas expresamente por el Legislador, reproduzcan o incluso intensifiquen los riesgos y daños que se pretendían evitar.

Desde esta perspectiva, el desafío del derecho penal frente a la inteligencia artificial no consiste únicamente en definir con precisión los instrumentos técnicos existentes al momento de expedir la norma, sino en diseñar categorías normativas que conserven vigencia frente a la naturaleza cambiante del fenómeno que se pretende regular. Esta exigencia explica por qué, en determinados escenarios, el orden constitucional admite la utilización de formulaciones normativas que incorporan un margen razonable de

apertura interpretativa, siempre que dicho margen sea objetivamente delimitable y no comprometa la previsibilidad mínima exigida por el principio de legalidad penal.

Lo anterior no implica que, en lo que tiene que ver con la regulación de la inteligencia artificial, especialmente en el ámbito penal, se deba renunciar a los principios de tipicidad, legalidad y reserva de ley. Por el contrario, ello supone reconocer que tales principios no se satisfacen exclusivamente mediante descripciones exhaustivas y cerradas, sino también a través de estructuras normativas que, apoyadas en criterios interpretativos verificables, permitan identificar con claridad el núcleo de la conducta prohibida y su mayor lesividad. En este sentido, la función del principio de legalidad no es conducir a que la acción del Legislador sea estática frente a realidades complejas, sino asegurar que la intervención punitiva sea previsible, razonable y compatible con las garantías del debido proceso.

En consecuencia, el análisis del agravante no implica la verificación sobre si el Legislador pudo haber descrito de manera más minuciosa cada posible manifestación tecnológica, sino si la norma ofrece elementos suficientes para delimitar su alcance sin otorgarle al juez una potestad arbitraria de creación normativa. Bajo esta comprensión, la admisión de un cierto grado de apertura en la descripción del agravante del tipo de falsedad personal es razonable frente a la naturaleza dinámica de la inteligencia artificial y a los riesgos derivados de su utilización indebida.

Este enfoque permite, además, preservar la vigencia y eficacia del orden penal frente a un fenómeno tecnológico en constante transformación, sin sacrificar los estándares mínimos de seguridad jurídica que exige el texto superior, y, salvaguardando, además, las garantías constitucionales de los procesados. De este modo, el derecho penal mantiene su función de protección de los bienes jurídicos y de garantía frente al poder punitivo, y, a su vez, conserva la capacidad de responder a nuevas formas de afectación derivadas del progreso tecnológico.

En esa línea, en la exposición de motivos del proyecto que dio lugar a la Ley 2205 de 2025, se previó que *“la falsedad personal a través de la inteligencia artificial representa una amenaza para la integridad de las personas y la confianza en los sistemas digitales y al no estar prohibido el uso de este tipo de IA en ordenamientos jurídicos como el colombiano termina por permitirse la continuidad de ese tipo de hechos”*⁸¹.

Puntualmente, en la exposición de motivos del proyecto de ley resaltó que el uso de sistemas IA para la generación de ‘deepfakes’ *“puede destruir la imagen y la credibilidad personal; acosar o humillar a personas en línea; perpetrar extorsión y fraude; falsificar documentos de identidad; suplantar identidades en línea; falsificar y manipular pruebas electrónicas; distribuir desinformación; entre otros”*⁸².

En consecuencia, para el Legislador la agravación punitiva de la falsedad personal cometida mediante inteligencia artificial busca reforzar la protección de los derechos fundamentales y salvaguardar el bien jurídico de la fe pública⁸³. Al mismo tiempo, pretende promover la confianza en los entornos digitales y establecer un marco normativo que oriente el uso adecuado de estas tecnologías en beneficio de la sociedad⁸⁴.

⁸¹ Congreso de la República de Colombia. *Gaceta No. 11* del 22 de febrero de 2024. Proyecto de Ley No. 225 del Senado, págs. 14 y 15.

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

En consecuencia, el agravante acusado se ubica dentro de aquellos supuestos en los que resulta constitucionalmente admisible flexibilizar los estándares del principio de legalidad penal. Ello obedece, por una parte, a que el contenido de la expresión 'inteligencia artificial' es razonablemente determinable en los términos previamente expuestos y, por otra, a que el legislador busca regular una realidad altamente dinámica y de marcada nocividad social, cuya velocidad de transformación exige un margen interpretativo mayor para evitar que la norma pierda eficacia o no pueda ser aplicada.

En síntesis, la Procuraduría General de la Nación considera que el agravante acusado es compatible con los principios de legalidad, taxatividad penal y reserva de ley. En ese sentido, a pesar de que la expresión *inteligencia artificial* presenta cierto margen de indeterminación, la jurisprudencia constitucional y las definiciones previstas en la propia Ley 2205 de 2025, en particular las relativas al *deepfake*, la identidad, la imagen y la individualidad, permiten determinar de manera razonable el alcance de la conducta agravada.

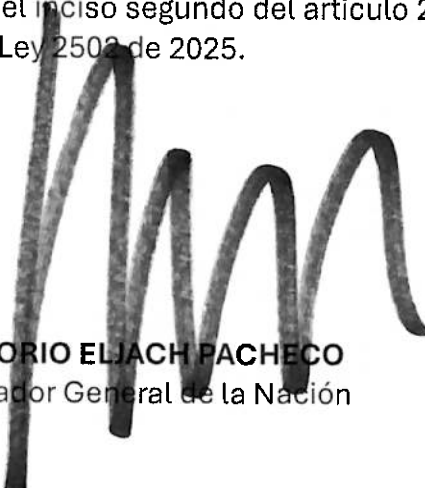
De ahí que, el agravante objeto de reproche no plantea una incertidumbre insuperable, sino que, más bien, opera como un elemento normativo propio de los tipos penales abiertos, los cuales, se insiste, son admisibles en los casos en los que, como ocurre con la IA generativa, se regulan fenómenos dinámicos y socialmente nocivos que exigen un margen interpretativo adecuado para evitar la obsolescencia normativa.

Por ello, la Procuraduría General de la Nación concluye que el agravante previsto en el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025 es constitucional y debe ser declarado exequible.

V. SOLICITUD

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2502 de 2025.

Atentamente,



GREGORIO ELIACH PACHECO
Procurador General de la Nación

Proyectó: Gloria María Jaimes Neira
Revisó: Carolina Rico Marulanda

11